



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 00465 -2022-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE : PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL

DEMANDADO : CONSORCIO PROYECTOS RURALES

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

Resolución número seis

Lima, veintiuno de marzo
del dos mil veintitrés. -

La competencia revisora de la validez formal del laudo arbitral que la ley otorga a la Corte Superior, se encuentra limitada por el principio de irrevisabilidad que recoge el artículo 62.1 del Decreto Legislativo 1071, que no puede ser trasgredido por la alegación de vicio de motivación.

VISTOS:

Habiéndose analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el Juez Superior **Diaz Vallejos**, este Colegiado emite la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Mediante escrito de demanda¹ presentado con fecha 20 de setiembre del 2022, el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL – PNSR (en adelante PNSR) interpone recurso de anulación del laudo arbitral notificado con fecha 23 de junio del 2022, emitido en el arbitraje seguido con el CONSORCIO PROYECTOS RURALES (en adelante EL CONSORCIO), por el Tribunal Arbitral integrado por Miguel Ángel Santa Cruz Vital, Carlos Jesús Hidalgo Ponce y Diego Fernando García

¹ Obrante a folios 3 a 18

Vizcarra, en el caso arbitral con expediente N° 2294-256-19, seguido ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, laudo ratificado mediante Orden Procesal N° 20 del 22 de agosto del 2022 que resuelve el pedido de interpretación e integración de laudo arbitral. Se invoca la causal de anulación contenida en el literal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, además de la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, exponiendo lo siguiente:

Respecto al primer punto resolutivo

- El primer vicio de motivación, el Tribunal no motiva porque no considera válido e ineficaz el apercibimiento, si el supuesto incumplimiento se da por no aprobarse el Informe 04 Versión 05 de fecha 14 de setiembre del 2018 presentada con la Carta N° 750-2018/CONSORCIOPROYECTOSRURALES/PNSR, el mismo que fue observado por el PNSR. Así, también no se motiva cual es el sustento para considerar que el apercibimiento se refiere a la Versión 06 del Informe N° 04, si del mismo se habla de incumplimiento de fecha 14 de setiembre del 2018, fecha en la cual se presentó la Versión 05 del Informe N° 04, el cual fue observado por PNSR, no cumpliéndose el requisito legal de validez.
- El segundo vicio de motivación, se da al señalar que no otorgarse la conformidad del Informe N° 04 Versión 05, es una obligación esencial, sin haber motivado porque es una obligación esencial si el producto entregado fue observado por PNSR, confundiendo al señalar que el apercibimiento habla del Informe N° 04 versión 06, la cual no forma parte del requerimiento efectuado por el Consorcio.
- El Tribunal Arbitral está otorgando una mejor posición contractual al contratista, en base a un hecho que no es contractual, otorgando la conformidad del servicio, en base a

plazos y obligaciones contractuales no especificadas en las bases y el contrato.

- El Tribunal ha omitido pronunciarse de manera objetiva de cómo el incumplimiento de plazos no contractuales puede otorgar un efecto aprobatorio que deviene en la conformidad, más aún si se encuentran en la revisión del informe N° 04 y respecto de cuya presentación no genera la conformidad ni mucho menos la obligación de pago de la entidad, no existiendo por parte del colegiado argumento válido y no efectúa un análisis ni sustento de cómo se ha evaluado bajo dichas circunstancias, al ser la sexta versión del entregable cómo la conformidad es una obligación esencial.
- No ha sustentado fundamentos fácticos y jurídicos de cómo el Contratista puede requerir y/o obligar a la entidad a aprobar de manera favorable un entregable, siendo necesariamente para todo funcionario público en el marco de sus funciones, además de requisito previo establecido en contrato y la Ley de Contrataciones, el evaluar previamente si este cumple lo requerido en los términos de referencia.
- El tercer vicio de motivación, sostiene que el plazo ya se había vencido en exceso para que el Consorcio cumpla con presentar el Informe N° 04, por lo que no existe marco legal para considerar que al no haberse pronunciado el PNSR a esta sexta versión del Informe N° 04, se aprueba y debe pagar automáticamente, con lo cual, al no haber incumplimiento por parte de la entidad, resulta válido que se declare nula e ineficaz la resolución del contrato.
- El Tribunal no ha desarrollado ni fundamentado la decisión de declarar infundada la primera y segunda pretensión planteada por PNSR, razón por la cual, estos extremos resultan dudosos e imprecisos, evidenciando que ha omitido su deber de motivación.

2. ADMISORIO Y TRASLADO: Mediante resolución dos de fecha 11 de octubre del 2022, se admitió a trámite el presente recurso de anulación y se corrió traslado a CONSORCIO PROYECTOS RURALES por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca los medios probatorios correspondientes.

3. SOBRE LA ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO: Con resolución número tres de fecha 12 de enero del 2023 se tiene por no absuelto el traslado del recurso por CONSORCIO PROYECTOS RURALES.

4. TRÁMITE: Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo del recurso de anulación

PRIMERO: El artículo 139° inciso 1 de la Constitución consagra al arbitraje como jurisdicción independiente del Poder Judicial, lo que ha sido explicitado y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en cuyas STC Nro. 6167-2005-PHC/TC y N° 142-2011-PA/TC expresó:

“(...) este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria”.

Por tanto, corresponde al diseño constitucional, desarrollado además por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la naturaleza jurisdiccional especial del arbitraje y su particular forma de interrelación con la justicia ordinaria del Poder Judicial, a través de las formas expresamente previstas en la Ley de Arbitraje (el Decreto legislativo Nro. 1071), a saber: de colaboración (a través de la tutela cautelar, para las actuaciones probatorias y para la ejecución de laudo); y, de control judicial (a través del recurso de anulación de laudo y

reconocimiento de laudo extranjero), según los artículos 8°, 45°, 47°, 62°, 68°, 75° y 76° de la Ley de Arbitraje.

En ese sentido, el recurso de anulación de laudo configura un mecanismo de interrelación del ámbito jurisdiccional arbitral con el ámbito jurisdiccional judicial, en virtud del cual las partes incoan la función de control judicial de la validez del laudo.

Dado el carácter jurisdiccional del arbitraje fijado por la Constitución, y el carácter de cosa juzgada que se le reconoce al laudo (artículo 59 de la Ley de Arbitraje), la revisión judicial de su validez sólo puede producirse en los supuestos excepcionales expresamente previstos. Es así que el artículo 62° de la citada ley, establece lo siguiente:

Artículo 62.- Recurso de anulación

1. *“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.*

En esa línea, el artículo 63 de la citada Ley de Arbitraje dispone:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

a. *Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.*

b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

c. *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*

d. *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral. El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

Alcances del control judicial: El principio de irrevisabilidad del laudo

SEGUNDO: Pero si bien las partes arbitrales tienen el derecho de someter a control judicial la validez del laudo que resolvió su controversia, su ejercicio debe conciliarse con el principio de irrevisabilidad del laudo que se desprende de la norma del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, que acota los alcances del recurso de anulación (éste tiene por objeto revisar la validez del laudo, declarándolo nulo o válido, según el caso) e impone un límite esencial a la función de control judicial del arbitraje, al prohibir bajo responsabilidad que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Este principio de irrevisabilidad constituye punto fundamental del diseño legal del arbitraje como jurisdicción independiente con base en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues siendo que el arbitraje entraña el ejercicio de la autonomía de voluntad de las partes, de sustraer su controversia a la competencia de los órganos de justicia ordinarios, sometiéndola a una jurisdicción configurada por las mismas partes, resulta que el reconocimiento estatal de la fuerza jurígena de dicha autonomía privada pasa por retraer la competencia judicial, a fin de respetar la voluntad de los sujetos de derecho, lo que

da lugar al principio de no interferencia o mínima intervención, y el consecuente control *ex post*, en función de lo cual no puede la judicatura estatal inmiscuirse en el decurso del arbitraje sino sólo ejercer una función de control de las condiciones de validez del laudo, con posterioridad a la emisión de éste, verificando por acción de parte, la concurrencia de alguna de las causales tasadas por la ley que pudieran invalidar el laudo sub materia. Pero sin que en ningún caso pueda sustituirse o subrogarse en la función de juzgamiento que las partes decidieron -en ejercicio válido de su derecho- atribuir única y exclusivamente a los árbitros.

TERCERO: De este modo, con arreglo al carácter rescindente del recurso de anulación, la función de control asignada por la Ley de Arbitraje no comprende la posibilidad jurídica de revisar y corregir el error *in iudicando* en que hubiera incurrido el laudo al resolver el fondo de la controversia, aún cuando éste fuera patente a ojos de este Colegiado, pues contraría el principio básico de irrevisabilidad del laudo que cimenta el diseño de la jurisdicción especial arbitral y su relación con la jurisdicción estatal a cargo del Poder Judicial, sobre la base, por un lado, del artículo 139 inciso 2) de la Constitución, y de otro lado, del principio de autonomía privada que sustenta la dimensión contractual del arbitraje, en función de la cual, como consecuencia de los llamados “efecto positivo” (sometimiento al arbitraje) y “efecto negativo” (exclusión del Poder Judicial) del convenio arbitral, las partes se encuentran obligados a respetar el criterio con el que se hubiera resuelto su contienda en sede arbitral, no pudiendo incoar la revisión judicial del mismo valiéndose eufemísticamente de las causales tasadas por la ley, convirtiendo al órgano de control judicial en una instancia de apelación. De ello se deriva ineludiblemente, que el recurso de anulación tiene por objeto el control de validez formal del laudo, tal como lo reconoce pacíficamente la doctrina nacional: *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in iudicando; las*

decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”²

Entonces, de conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071, el Colegiado reitera que : *“Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”³*

De la pretensión nulificante

CUARTO: Se cuestiona la validez del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral integrado por Miguel Ángel Santa Cruz Vital, Carlos Jesús Hidalgo Ponce y Diego Fernando García Vizcarra, en el caso arbitral seguido por el PNSR con el CONSORCIO con expediente N° 2294-256-19 ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, laudo ratificado mediante Orden Procesal N° 20 del 22 de agosto del 2022 que resuelve los pedido de interpretación e integración de laudo arbitral, que resuelve:

²FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

³LEDESMA NARVAEZ, MARIELLA. Ludos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre de 2005.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión del PROGRAMA, por lo que no corresponde declarar inválida y/o ineficaz la Carta Notarial N° 289-2019/Consortio Proyectos Rurales/PNSR de fecha 8 de abril de 2019, mediante la cual el CONSORCIO resolvió el CONTRATO.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión del PROGRAMA y, en consecuencia, **DISPONER** que los costos del proceso, respecto a los conceptos de honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del CENTRO, serán de cargo del CONTRATISTA.

Fuera de dichos conceptos, cada parte asumirá los gastos en los que haya incurrido de forma directa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes.

El recurso de anulación objeto de análisis se sustenta en la causal b) del numeral 63.1 y la duodécima disposición complementaria del Decreto Legislativo 1017; siendo que la causal b) establece:

- b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

QUINTO: Conforme al numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, la causal de anulación invocada solo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados. Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que, en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje y el principio de mínima intervención judicial, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el tribunal arbitral, ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. Sin embargo, resulta obvio que tal requisito será exigible en tanto y en cuanto su cumplimiento sea posible y además, represente efectivamente la posibilidad de enmienda del vicio o defecto incurrido; es así que en uniforme jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima, se ha establecido que cuando el vicio del laudo que se denuncia en el recurso de anulación, es la motivación del mismo, al producirse dicho vicio en la emisión del laudo la exigibilidad

del reclamo previo está condicionada a la idoneidad que pudiera mostrar alguno de los recursos post laudo previstos en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje para posibilitar la enmienda del defecto; caso contrario, la exigencia de reclamo previo se constituye en un requisito inconducente y más bien restrictivo del derecho a la tutela jurisdiccional.

Advirtiéndose que la accionante solicitó la integración e interpretación mediante escrito de fecha 11 de julio del 2022 (folios 84 y siguientes de este expediente judicial electrónico), de la lectura de tal pedido se aprecia que los cuestionamientos que ahora son sustento del recurso de anulación también fueron expuestos en aquella oportunidad de modo que en el caso concreto se tiene por satisfecho el requisito de reclamo previo, expreso y oportuno; debiendo acotarse que dicho pedido fue resuelto a través de la orden procesal N° 20 de fecha 22 de agosto del 2022 (folios 94 y siguientes).

SEXTO: El artículo 63, numeral 1, literal b) de la Ley de Arbitraje, al referir a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, enmarca el cuestionamiento dentro de la protección de derechos constitucionales, por interpretación sistemática con la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, que dispone:

“DUODECIMA: Acciones de Garantía

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”

Esto ha sido corroborado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que en el caso *María Julia* expresó:

“18. Este Colegiado estima que en tanto es posible que mediante el recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al proceso constitucional, sino más bien, la de una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los que se refiere el Artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional. En tales circunstancias

quien acuda al recurso de anulación de laudo debe saber que lo que la instancia judicial decida ha de ser lo definitivo, sin que sea posible a posteriori acudir al proceso constitucional de amparo, ya que en este supuesto es de aplicación el inciso 3 del artículo 5° del CPConst.” (STC Nro. 142-2011-PA/TC).

SÉTIMO: Se desprende del presente recurso de anulación que lo que cuestiona la recurrente es la motivación del laudo, por haber incurrido el Tribunal en vicios o deficiencias al momento de resolver la controversia:

- El Tribunal no motiva porque no considera válido e ineficaz el apercibimiento, si el supuesto incumplimiento se da por no aprobarse el Informe 04 Versión 05 de fecha 14 de setiembre del 2018 presentada con la Carta N° 750-2018/CONSORCIOPROYECTOSRURALES/PNSR, el mismo que fue observado por el PNSR. Así, también no se motiva cual es el sustento para considerar que el apercibimiento se refiere a la Versión 06 del Informe N° 04, si del mismo se habla de incumplimiento de fecha 14 de setiembre del 2018, fecha en la cual se presentó la Versión 05 del Informe N° 04, el cual fue observado por PNSR, no cumpliéndose el requisito legal de validez.
- Al señalar que no otorgarse la conformidad del Informe N° 04 Versión 05, es una obligación esencial, sin haber motivado porque es una obligación esencial si el producto entregado fue observado por PNSR, confundiendo al señalar que el apercibimiento habla del Informe N° 04 versión 06, la cual no forma parte del requerimiento efectuado por el Consorcio.
- El Tribunal Arbitral está otorgando una mejor posición contractual al contratista, en base a un hecho que no es contractual, otorgando la conformidad del servicio, en base a plazos y obligaciones contractuales no especificadas en las bases y el contrato.
- El Tribunal ha omitido pronunciarse de manera objetiva de cómo el incumplimiento de plazos no contractuales puede otorgar un efecto aprobatorio que deviene en la conformidad, más aún si se

encuentran en la revisión del informe N° 04 y respecto de cuya presentación no genera la conformidad ni mucho menos la obligación de pago de la entidad, no existiendo por parte del colegiado argumento válido y no efectúa un análisis ni sustento de cómo se ha evaluado bajo dichas circunstancias, al ser la sexta versión del entregable cómo la conformidad es una obligación esencial.

- No ha sustentado fundamentos fácticos y jurídicos de cómo el Contratista puede requerir y/o obligar a la entidad a aprobar de manera favorable un entregable, siendo necesariamente para todo funcionario público en el marco de sus funciones, además de requisito previo establecido en contrato y la Ley de Contrataciones, el evaluar previamente si este cumple lo requerido en los términos de referencia.
- El plazo ya se había vencido en exceso para que el Consorcio cumpla con presentar el Informe N° 04, por lo que no existe marco legal para considerar que al no haberse pronunciado el PNSR a esta sexta versión del Informe N° 04, se aprueba y debe pagar automáticamente, con lo cual, al no haber incumplimiento por parte de la entidad, resulta válido que se declare nula e ineficaz la resolución del contrato.
- El Tribunal no ha desarrollado ni fundamentado la decisión de declarar infundada la primera y segunda pretensión planteada por PNSR, razón por la cual, estos extremos resultan dudosos e imprecisos, evidenciando que ha omitido su deber de motivación.

OCTAVO: A efectos de verificar lo alegado por el PNSR, nos remitiremos a la motivación contenida en el laudo, desarrollada desde el considerando 79 al 107, con el siguiente tenor:

VII.1ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

79. Como primer punto controvertido, corresponde determinar si procede declarar la invalidez y/o ineficacia de la carta a través de la cual el CONSORCIO decidió resolver el CONTRATO, de acuerdo a los términos siguientes:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial No 289-2019/Consortio Proyectos Rurales/PNSR de fecha 08 de abril de 20219, mediante el cual el CONSORCIO resolvió el Contrato N° 045- 2013-PNSR.

80. Debe considerarse que el CONTRATO suscrito por las partes con fecha 23 de octubre de 2013, tuvo como objeto la contratación del servicio de Consultoría para la elaboración de perfiles y expedientes técnicos para la "Instalación, rehabilitación, mejoramiento y/o ampliación del servicio de agua potable y saneamiento de 327 Centros Poblados del ámbito rural - Grupo N°2 - ítem N°2", por un monto de S/. 5 241,510.48 (Cinco millones doscientos cuarenta y un mil quinientos diez con 48/100 Soles).
81. Conforme al numeral 7 del Capítulo III: Requerimientos Técnicos Mínimos/ Términos de Referencia de las Bases Integradas, se estableció que el plazo de ejecución comprendía las siguientes fases:
- Fase Inicial: Verificación y cumplimiento de elegibilidad de intervención de los centros poblados, y Plan de Trabajo.
 - Primera Fase: Pre Inversión
 - Segunda Fase: Expediente Técnico
82. En cada una de estas fases correspondía la entrega de determinados informes por parte del CONSORCIO para la evaluación y conformidad correspondiente, los cuales eran los siguientes:

Fase Inicial	Informe de elegibilidad y plan de trabajo
Primera Fase- Pre-inversión	Informe N° 1
Primera Fase- Pre-inversión	Informe N° 2
Segunda Fase- Expediente Técnico	Informe N° 3
Segunda Fase- Expediente Técnico	Informe N° 4

83. Como veremos, con relación a discrepancias en torno al Informe N° 4 el CONSORCIO procedió a resolver el CONTRATO. En tal sentido, corresponderá identificar cuáles son las causalés que se habrían configurado y si el procedimiento de resolución previsto en el CONTRATO, la LCE y el RLCE, ha sido debidamente cumplido.
84. Con relación al CONTRATO, la Cláusula Décimo Cuarta de este documento estableció lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA	RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 44°, inciso c), y 49° de la Ley, y el artículo 107° y 108° de su Reglamento; De darse el caso, LA ENTIDAD propondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	

85. Los artículos indicados de la LCE regulan, por un lado, lo concerniente a la obligatoriedad de contemplar la cláusula de resolución en los contratos y, por otro lado, la facultad y consecuencias de la resolución, indicando que cuando ello se deba a causa imputable a alguna de las partes, se deben resarcir los

daños y perjuicios originados. Bajo esa misma línea, el artículo 167 del RLCE indica que cualquiera de las partes puede culminar el contrato por hecho sobreviniente a su suscripción; mientras que el artículo 168 del RLCE, contempla las causas de resolución en caso de incumplimiento, tal como se precisa a continuación:

***Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento**

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.**

(El subrayado es del Tribunal Arbitral)

86. De acuerdo al referido artículo, queda claro que el contratista podrá resolver el Contrato únicamente cuando se verifique un incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad, que se encuentren contempladas en las Bases o el Contrato. De encontrarse frente a este supuesto es que el contratista puede dar inicio al procedimiento para la resolución, el cual se encuentra contemplado en el artículo 169 del RLCE y ha sido referido también en el CONTRATO. A mayor detalle, el mencionado artículo expresa lo siguiente:

***Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerir mediante carta notarial que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

*(...)**

87. Bajo estas consideraciones, la parte afectada debe requerir mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si transcurrido este plazo

no se cumplió con lo requerido, se puede comunicar la decisión de resolver, mediante carta notarial.

88. Precisadas entonces las causales y el procedimiento previsto en las normas de contrataciones del Estado en caso de la resolución del Contrato, corresponde determinar entonces si procede declarar la invalidez y/o ineficacia de la carta cursada por el CONSORCIO resolviendo el Contrato.

89. Para ello, consideremos que es a través de la Carta N° 286-2019/Consortio Proyectos Rurales/PNSR, presentada el 04 de abril de 2019, en la que el CONSORCIO requiere el cumplimiento de obligaciones del PROGRAMA relacionadas con el pago. Específicamente, de acuerdo a lo señalado en su comunicación, el aperechimiento se realizó por lo siguiente:

3.1.1 Cumpla con remitir las conformidades de servicio respecto a las localidades Belén, Libertad y 12 de octubre dentro del plazo de dos (2) días calendario de notificada la presente Carta Notarial, bajo aperechimiento de disponer la Resolución del Contrato.

3.1.2 Cumpla con efectuar el pago del monto adeudado relativo a las localidades Belén, Libertad y 12 de octubre, ascendente a S/ 120,548.56, dentro del plazo de dos (2) días calendario de notificada la presente Carta Notarial, bajo aperechimiento de disponer la Resolución del Contrato."

90. Es posteriormente, a través de la Carta N° 289-2019/Consortio Proyectos Rurales/PNSR presentada el 08 de abril de 2019, que el CONSORCIO comunicó por la vía notarial la resolución del CONTRATO, dejando constancia que, habiendo vencido el plazo conferido para el cumplimiento de sus obligaciones, la ENTIDAD no ha emitido pronunciamiento ni respuesta alguna.

91. Siendo ello así, desde la perspectiva de forma, ha quedado evidenciado que el CONSORCIO cumplió con el procedimiento y la formalidad prevista en la normativa de contrataciones del Estado, a la cual se remite la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato. Dicho ello, corresponde evaluar si en efecto esta comunicación adolece de validez y/o eficacia respecto a los aspectos de fondo, para lo cual corresponde determinar si ha existido o no incumplimiento del PROGRAMA, tal como ha indicado esta parte como fundamento de su pretensión.

92. Debe considerarse que el requerimiento y resolución del CONTRATO, como ha sido mencionado, concierne a la presentación de los expedientes técnicos, que en este caso corresponden a la presentación y aprobación del Informe N° 4, por lo que a continuación, este Tribunal Arbitral considera pertinente hacer mención a cada una de las comunicaciones que las partes remitieron con relación a este y que obran en el expediente, de acuerdo al detalle siguiente:

Carta N° 518-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP de fecha 14.05.2018	El PROGRAMA comunica observaciones al Informe N° 4 Versión N° 1, de las localidades: 12 de octubre, 28 de julio, Belén y La Libertad, otorgando 4 días para su absolución.
Carta N° 620-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP de fecha 11.06.2018	El PROGRAMA comunica observaciones al Informe N° 4 Versión N° 2, de las localidades: 12 de octubre, 28 de julio, Belén y La Libertad, otorgando 3 días para su absolución.
Carta N° 763-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP de fecha 11.07.2018	El PROGRAMA comunica observaciones al Informe N° 4 Versión N° 3, de las localidades: 12 de octubre, 28 de julio, Belén y La Libertad otorgando un máximo de 5 días para su absolución.
Carta N° 1024-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP de fecha 04.09.2018	El PROGRAMA comunica observaciones al Informe N° 4 Versión N° 4, de las localidades: 12 de octubre, 28 de julio, Belén y La Libertad otorgando un máximo de 10 días para su absolución.
Carta N° 49-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP de fecha 17.01.2019	El PROGRAMA comunica observaciones al Informe N° 4 Versión N° 5, de la localidad de 28 de julio, otorgando un plazo de 5 días para su absolución.
Carta N° 50-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP de fecha 17.01.2019	El PROGRAMA comunica observaciones al Informe N° 4 Versión N° 5, de la localidad de Belén, otorgando un plazo de 5 días para su absolución.
Carta N° 067-19/Consortio Proyectos Rurales/PNSR de fecha 24 de enero de 2019	El CONSORCIO indica que remite el expediente técnico de la localidad de Belén, con las observaciones subsanadas, correspondiente al Informe N° 4, Grupo 2 Ítem 2.
Carta N° 069-19/Consortio Proyectos Rurales/PNSR de fecha 29 de enero de 2019	El CONSORCIO indica que remite el expediente técnico de la localidad de 28 de julio, con las observaciones subsanadas, correspondiente al Informe N° 4, Grupo 2 Ítem 2.

Carta N° 0157-19/Consortio Proyectos Rurales/PNSR de fecha 25 de febrero de 2019	El CONSORCIO solicita la aprobación del expediente técnico de la localidad de Belén
Carta N° 0158-19/Consortio Proyectos Rurales/PNSR de fecha 25 de febrero de 2019	El CONSORCIO indica que remite los expedientes técnicos de las localidades 12 de octubre y Libertad, con las observaciones subsanadas.

93. Con relación a las comunicaciones, sin embargo, el PROGRAMA ha señalado que la prestación no fue ejecutada conforme a las especificaciones técnicas y, que, además, a la fecha de su demanda no se cuenta con las observaciones totalmente subsanadas. A ello agregó esta parte que al no haber conformidad a los productos entregados no correspondía pago alguno. A mayor detalle, en el numeral 5.20 del escrito de demanda se indica lo siguiente:

5.20 En sus veritas, se solicitó conformidad técnica a los productos antes conferidos a las localidades de Belén, Libertad y 12 de Octubre, se procedió pago algo errado. Es más, para mayor fundamentado debemos constar que la entidad observó los Informes N° 04 con los cartas N° 49-2019MIMENDA-VMCS/PNSR/UTP y N° 50-2019MIMENDA-VMCS/PNSR/UTP, lo cual tuvo como consecuencia que el contratista presentara una sexta versión de dichos informes el 24 de enero y 25 de febrero de 2019 con las Cartas N° 57-19/Consortio Proyectos Rurales/PNSR y Carta N° 168-2019/Consortio Proyectos Rurales/PNSR, respectivamente. Con eso se constata que efectivamente los Informes N° 04 de las tres localidades presentados el 14 de septiembre del 2019, no tienen las condiciones técnicas ni documentación completa para su aprobación.

94. Cabe precisar que, pese a lo referido por el PROGRAMA, no obran medios probatorios que evidencien, con posterioridad a las mencionadas versiones sextas del Informe N° 4, que la ENTIDAD haya formulado nuevamente observaciones o haya indicado la persistencia de las observaciones previamente formuladas. Por el contrario, obran las comunicaciones del 24 de enero y 25 de febrero de 2019 -resaltadas en el cuadro anterior- en las que se evidencia que el CONSORCIO presentó el Informe N° 4 de las localidades de Belén, 12 de octubre y Libertad; por lo que, desde entonces la ENTIDAD tenía conocimiento de las mencionadas versiones del Informe N° 4.
95. Si bien los Árbitros verifican que existieron diversas versiones del referido Informe N° 4, tal como se desprende de las comunicaciones que obran en el expediente arbitral y de las cuales hemos hecho referencia, lo cierto es que como ha expresado la ENTIDAD, esta parte estaba facultada a realizar las observaciones que considerara a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas pactadas. Sin embargo, esto debía realizarse acorde con lo contemplado en los términos contractuales.
96. No debe perderse de vista que las Bases Integradas contemplaron lo correspondiente al procedimiento de presentación y aprobación del Informe N° 4, dentro del cual puede observarse plazo para la formulación y absolución de observaciones, el mismo que pasa a detallarse a continuación:

La Supervisión revisará el Informe N° 04 dentro de los dos (02) días calendario siguientes a la recepción del mismo, comunicando al Consultor la conformidad o sus observaciones a las hubiese. El Consultor para subsanar o aclarar las observaciones, tendrá cuatro (04) días calendario, contados desde el día siguiente de recibida la comunicación de la Supervisión, para hacer la entrega pertinente.

Para revisar y dar su conformidad al Informe con observaciones subsanadas, la Supervisión dispone de dos (02) días calendario contados desde el día siguiente de la entrega del Informe, pero que comunique al Consultor la conformidad o sus observaciones a las hubiese.

Si las observaciones al Informe, realizadas por la Supervisión no son subsanadas dentro de los plazos anteriormente mencionados, se computarán como atrasos imputables al Consultor. La Supervisión informará al PNSR para que proceda la aplicación de penalidades que correspondan, contado desde el siguiente día calendario de la presentación del Informe respectivo hasta la conformidad de este.

En caso de persistir las observaciones al Informe, el Consultor para subsanar o aclarar las observaciones por última vez, tendrá tres (03) días calendario, contados desde el día

siguiente de recibida la comunicación de la Supervisión, para hacer la entrega pertinente.

Para revisar y dar su conformidad al Informe con observaciones subsanadas por última vez, la Supervisión dispone de un (01) día calendario, contados desde el día siguiente de la entrega del Informe, para que comunique al Consultor la conformidad, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Una vez que el Informe N° 04 cuente con la conformidad por parte de la Supervisión, será remitido al PNSR para su respectiva aprobación.

El PNSR contará con un plazo máximo de cinco (05) días calendario, contados a partir del ingreso del documento al PNSR, para la revisión y formulación de observaciones al fuera el caso por única vez. De encontrarse observaciones, se considerarán estas vinculantes, tanto para el Consultor como para la Supervisión, y tendrán un plazo máximo de cinco (05) días calendario para la subsanación de los mismos.

Para revisar y dar su aprobación al Informe con observaciones subsanadas por única vez, el PNSR dispone de un plazo máximo de dos (02) días calendario, contados desde el día siguiente de la entrega del Informe, para que comunique al Consultor la aprobación, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Consultor deberá presentar junto con el Informe N° 04, el Informe de Conformidad (Formato SMP 13) y de corresponder al caso el Consultor deberá presentar el Formato SMP 10; además, deberá incluir la Disponibilidad de Terreno del área a intervenir, la ficha de clasificación ambiental emitida por la DMS, Estado de Impacto Ambiental con la opinión favorable de la DMS y con la Opinión Técnica del SERNAMP de ser el caso, Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico (ALAHANA), Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), Autorización Sanitaria (DISESA) de ser el caso, y la conformidad al Informe N° 04 de la Supervisión.

En la etapa de evaluación del Informe N° 04 de encontrarse observaciones, se considerarán estas vinculantes, tanto para el Consultor como para la Supervisión.

97. Un primer aspecto a considerar es que el proceder del PROGRAMA propició que el CONSORCIO presentara diversas versiones del Informe N° 4 objeto de litis, como se indicó anteriormente, pese a que las Bases Integradas eran claras al especificar el procedimiento para las observaciones y conformidades respectivas, además de consignar plazos específicos para ello. Otro aspecto que resalta de lo anterior, es que no solo se establecieron plazos para la absolución de las observaciones, sino también para la ENTIDAD. Sin embargo, no se verifica que dicha parte haya remitido comunicación formal al CONSORCIO consignando nuevas observaciones o indicando la persistencia de las observaciones previamente formuladas, respecto de la que denomina la sexta versión del Informe N° 4, dentro de los plazos referidos ni incluso con posterioridad a ellos.

98. Es de esta manera que, para abril de 2019, cuando se cursó la carta de apreciamiento, el CONSORCIO fue claro en señalar que a esa fecha no se había notificado la conformidad ni procedido con el pago del Informe N° 4, tal como se aprecia a continuación:

13. En concordancia con lo antes señalado, la Entidad viene tomando tiempos excesivos para aprobar los Expedientes Técnicos de las localidades de Belén, Libertad y 12 de Octubre, situación que ha generado un desfinanciamiento al Consorcio.

14. Esta falta de atención por parte de la Entidad y a los plazos muy extendidos para las aprobaciones de los Expedientes Técnicos, ha generado un riesgo a la continuidad del servicio, debido a que nos encontramos imposibilitados de continuar con la ejecución sin la aprobación y pago de los respectivos Expedientes presentados.

99. En efecto, tal como se ha indicado, pese al procedimiento establecido en las Bases Integradas no se verifica medio de prueba en el que se acredite que con posterioridad a la versión del Informe N° 4 del 24 de enero y 25 de febrero de 2019 de las localidades de Belén, Libertad y 12 de octubre, se haya formulado algún tipo de observación, tiempo en exceso transcurrido para abril de 2019, sin que, tampoco se haya verificado el otorgamiento de la conformidad, que debía ser brindada por la ENTIDAD.

100. Cabe resaltar que la ENTIDAD ha hecho referencia además a un correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2019, haciendo mención al hecho que ambas partes acordaron un plazo de sesenta (60) días para la presentación final de la última versión del Informe N° 4, pero que sin embargo antes de este plazo el CONSORCIO resolvió. El correo electrónico es el siguiente:

SOBRE LA REUNION DE COORDINACION

28 de marzo de 2019, 8:43

CAPICED Concesiones S.A. rodolfo11@gmail.com
Para: eliana@elavida.gov.pa, Anduj@votostegui.com, carolina.verotegui@gmail.com, carla.pavolone1@gmail.com
Cc: José Veronígal Zúñiga <jose.veronigal@gmail.com>

Estimado Ing. Vladimir

Por vía digital, en atención a nuestra reunión de coordinación celebrada el día 17 de marzo en que le informamos, respecto al trámite electrónico de la Redacción de los Expedientes que requieren aprobación, recibiendo en día el compromiso por parte de la Entidad de superar este inconveniente en un plazo de 60 días, en ese sentido, le agradeceré su atención.

May sinceramente,

Ing. David Veronigal
R.

4. relación expedientes en espera de aprobación final
126

101. Pese a lo indicado por el PROGRAMA, el referido correo electrónico solo refiere a coordinaciones y a la disposición del CONSORCIO para la espera en la aprobación de los expedientes, pero ello no puede significar dejar de lado los términos contemplados en las Bases Integradas, y a las cuales ambas partes se encuentran sujetos, tratándose más aun de un servicio contratado para una finalidad pública.
102. Entonces, pese a que el PROGRAMA ha señalado que la última versión del Informe N° 4 presentaba observaciones, no se aprecia el documento en el que se haya comunicado de estas, mucho menos dentro del plazo indicado en las Bases Integradas, de manera que la ENTIDAD no cumplió con otorgar la conformidad del informe N° 4 de las localidades de Belén, Libertad y 12 octubre.
103. De acuerdo a lo anterior, habrá que determinar si este incumplimiento recae en una obligación de carácter esencial, supuesto bajo el cual el CONTRATISTA se encuentra habilitado para resolver el CONTRATO. Sobre el particular, a través de la Opinión N° 090-2015/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha precisado con relación a al significado de una obligación esencial lo siguiente:
- "En este punto, debe precisarse que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato. En dicho sentido, si una Entidad incumple injustificadamente sus obligaciones esenciales dentro del contrato, el contratista podrá requerir para que subsane su incumplimiento, conforme al procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento, estando facultado para resolver el contrato en caso la Entidad persista en su incumplimiento pese a dicho requerimiento."*
104. Al respecto, de conformidad con la Opinión N° 027-2014/DTN, "(...) el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas (...)". En esa línea, a través de la Opinión N° 214-2018/DTN se reconoce que, el cumplimiento de la obligación de pago por parte de la Entidad está supeditada a la emisión de la conformidad respectiva.
105. De la lectura integral de las opiniones técnico normativas antes invocadas, se puede concluir que nos encontramos ante una obligación esencial cuando el incumplimiento de ésta representa un impedimento para lograr la finalidad del contrato; en esa línea, el incumplir con emitir la conformidad en los términos y plazos previstos en las Bases Administrativas, la LCE y el RLCE, trae consigo el incumplimiento de la obligación esencial de pago a cargo de la

Entidad contratante, lo cual puede comprometer prestaciones que pueden encontrarse involucradas en función a la naturaleza u objeto del contrato.

106. En el caso concreto, como se ha advertido, el PROGRAMA pese a los plazos establecidos en las Bases Integradas no brindó la conformidad al servicio, ni se evidencia documentación formal a través de la cual haya hecho llegar algún tipo de observación. Esta inactividad claramente impidió que, como consecuencia de no obtener la conformidad, tampoco procediera el pago, conforme lo evidenciara el CONSORCIO por medio de su carta de apercibimiento. Siendo ello así, puede colegirse válidamente que el otorgamiento de la conformidad y, posteriormente, pago constituyen obligaciones esenciales del PROGRAMA, que fueran especificadas en las Bases Integradas del proceso de contratación.

107. En tal sentido, se concluye que el CONSORCIO se encontraba facultado a resolver el contrato, siendo que el PROGRAMA no ha podido demostrar que la Carta N° 289-2019/Consortio Proyectos Rurales/PNSR presentada por el CONSORCIO el 06 de abril de 2019 resulte inválida e ineficaz, cuando por el contrario ha quedado evidenciado que la misma responde a las normas de contrataciones del Estado aplicables; por lo que, se DECLARA INFUNDADA la Primera Pretensión del PNSR.

NOVENO: De lo antes glosado, se advierte que el laudo cuestionado contiene una exposición clara, inteligible y suficiente de las razones por las cuales el Tribunal Arbitral ha resuelto la materia controvertida. En efecto, como fluye de la lectura de los referidos considerandos, el Órgano Arbitral enfatiza los siguientes puntos, entre otros, que sustentan su decisión: **i)** El Tribunal indica que el proceso arbitral se enmarca en las discrepancias en torno al Informe N° 04, por lo que correspondía identificar cuáles son las causales que se habrían configurado y si el procedimiento de resolución previsto en el contrato, la LCE y el RLCE ha sido debidamente cumplido; **ii)** Señala que los artículos indicados de la LCE regulan, por un lado, la obligatoriedad de contemplar la cláusula de resolución en los contratos, y por el otro lado, la facultad y consecuencias de la resolución, indicando que cuando ella se deba a causa imputable a alguna de las partes, se deban resarcir los daños y perjuicios originados. Bajo dicha línea, sostiene que el artículo 167 de la RLCE indica que cualquiera de las partes puede culminar el contrato por hecho sobreviniente a su suscripción, mientras que el artículo 168 de la RLCE contempla las causales de resolución en caso de incumplimiento, y específicamente resalta que el contratista podrá

solicitar la resolución del contrato en los casos que la entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales contempladas en las bases o el contrato; **iii)** En este sentido, el Tribunal expresa que el contratista podrá resolver el contrato únicamente cuando se verifique un incumplimiento de las obligaciones esenciales de la entidad, contempladas en las bases o el contrato, y frente a este supuesto, el contratista podrá dar inicio al procedimiento para la resolución, contemplado en el artículo 169 de la RLCE, señalando que la parte afectada deberá requerir mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, y si transcurrido el plazo no se cumplió con lo requerido, se podrá comunicar la decisión de resolver mediante carta notarial; **iv)** Tras la valoración probatoria de la Carta N° 286-2019/Consortio Proyectos Rurales/PNSR y la Carta N° 289-2019/Consortio Proyectos Rurales/PNSR, el Tribunal indicó que el CONSORCIO cumplió con el procedimiento y la formalidad prevista en la normativa de las contrataciones del Estado, por lo que debido a ello, correspondía evaluar si esa comunicación adolecía de validez y/o eficacia respecto a los aspectos de fondo; **v)** Ahora bien, a efecto de evaluar dicho extremo, el Tribunal trae a colación todas las comunicaciones que las partes remitieron con relación a la presentación y aprobación del Informe N° 4, sosteniendo que no obran medios probatorios que evidencien que con posterioridad a la mencionadas versiones sextas del Informe N° 4, la entidad haya formulado nuevamente observaciones o haya indicado la persistencia de las observaciones previamente formuladas; por el contrario, obran comunicaciones del 24 de enero y 25 de febrero del 2019 en las que se evidencia que el Consorcio presentó el Informe N° 4 de las localidades de Belén, 12 de Octubre y Libertad, por lo que la PNSR tenía conocimiento de las mencionadas versiones del Informe N° 4; **vi)** Asimismo, el Tribunal sostiene que la PNSR propició que el Consorcio presentara diversas versiones del Informe N° 4, pese a que las bases

integradas eran claras al especificar el procedimiento para las observaciones y conformidades respectivas, además de consignar plazos específicas para ello; **vii)** Por otro lado, el Tribunal señala que no se verifica que PNSR haya remitido comunicación formal al Consorcio consignando nuevas observaciones o indicando la persistencia de las observaciones previamente formuladas; por lo que concluye que el PNSR no cumplió con otorgar la conformidad del Informe N° 4 de las localidades de Belén, Libertad y 12 de octubre; **viii)** En este sentido, y tras el análisis de las opiniones técnico normativas, el Tribunal concluye que el incumplir con emitir la conformidad en los términos y plazos previstos en la bases administrativas, la LCE y el RLCE trae consigo el incumplimiento de la obligación esencial de pago a cargo de la entidad contratante; por lo que ello facultaba al Consorcio a resolver el contrato.

En tal orden de ideas, el laudo satisface el estándar constitucional de la motivación, habida cuenta que de modo suficiente, inteligible y coherente expresa las razones que sustentan la decisión adoptada en sede arbitral sobre la primera pretensión principal de la demanda arbitral, no siendo función ni atribución de este Colegiado verificar ni emitir juicio de valor acerca de si lo resuelto es o no correcto, jurídica o fácticamente.

DÉCIMO: Asimismo, se aprecia que los mismos cuestionamientos contenidos en el recurso de anulación fueron formulados en el recurso de reclamo previo, habiendo merecido análisis del Tribunal Arbitral desde el Fundamento 16 al 19 de la Orden N° 20, en los que expresó lo siguiente:

16. Sin perjuicio de lo anterior, en el primer artículo de la parte resolutive del laudo, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión del PROGRAMA, por lo que no corresponde declarar inválida y/o ineficaz la Carta Notarial N° 289-2019/Consortio Proyectos Rurales/PNSR de fecha 8 de abril de 2019, mediante la cual el CONSORCIO resolvió el CONTRATO.

17. Contrario a lo indicado por el PNSR, desde el considerando 79 al 107 del laudo, los árbitros realizaron una expólación sustentada sobre las razones por las cuales no correspondía declarar la invalidez de la carta, a través de la cual el CONSORCIO resolvió el Contrato.
18. Sobre esto, el PNSR en una posición sesgada ha señalado que se están empleando plazos contemplados para la primera y segunda versión del Informe N° 4. Sin embargo, del análisis en conjunto de los hechos y las normas aplicables realizado por los árbitros, se ha evidenciado, por un lado, que el PNSR fue quien permitió la presentación de diversas versiones del Informe N°4, a pesar que el procedimiento establecido en las Bases no contemplaba ello y, por otro lado, el hecho que ya habiéndose presentado nuevas versiones, la Entidad no formuló y comunicó formalmente las observaciones por las cuales no otorgaba la conformidad, lo cual el PNSR no pudo acreditar en el proceso, en el que se pudo observar que pese a la presentación de una última versión del Informe N° 4, no se formuló posteriormente alguna observación comunicada de manera formal al CONSORCIO.
19. En tal sentido, el Tribunal Arbitral rechaza cualquier insinuación relativa a haber resuelto el presente caso por razones de preferencia del CONSORCIO, puesto que la presentación de más de una versión del Informe N°4, permitida por el PNSR, ha comprometido la propia responsabilidad y diligencia de la entidad, puesto que no se puede exigir legalmente que el Consorcio contemple un periodo mayor de plazos a los ya establecidos para este tipo de procedimiento (formulación de observaciones y absolución), más aún, sin que medie algún tipo de justificación por parte del PNSR. A su vez, debe precisarse que, contrario a lo indicado por la Entidad, el Tribunal Arbitral no ha determinado una aprobación automática del servicio brindado por el CONSORCIO, por el contrario, los árbitros solo se han ceñido a resolver el punto en controversia, el cual versaba sobre la validez o no de la Carta Notarial N° 289-2019/Consortio Proyectos Rurales/PNSR de fecha 8 de abril de 2019, con la cual se resolvió el Contrato.

Como se advierte, el Tribunal Arbitral sostiene su posición en base a la revisión de los hechos y documentos aportados al proceso arbitral, señalando que se acreditó que el PNSR fue quien permitió la presentación de diversas versiones del Informe N° 4, a pesar que el procedimiento establecido en las bases no contemplaba ello; asimismo, que el PNSR no ha podido acreditar en el proceso arbitral que haya comunicado formalmente las observaciones por las cuales no otorgaba la conformidad, más aún cuando han advertido que la presentación de más de una versión del Informe N° 4 han comprometido la propia responsabilidad y diligencia de la PNSR, por lo que legalmente no se le puede exigir al Consorcio que se contemple un periodo mayor a los

plazos ya establecidos sin que se fundamente algún tipo de justificación.

DÉCIMO PRIMERO: Es evidente que la entidad recurrente pretende que este Colegiado revise y descalifique por erróneo dicho juzgamiento arbitral, es más cuestiona la valoración probatoria de lo aportado, lo que no se condice con el objeto de este proceso de revisión de validez formal del laudo, en el que no se puede juzgar la validez de lo decidido, pues ello atañe a la función resolutoria que las partes han confiado y reservado de modo exclusivo y excluyente al Tribunal Arbitral, sobre cuyo criterio no puede este Colegiado superponer un criterio diferente, pues no actúa como instancia de apelación, esto es, de revisión de lo resuelto.

DÉCIMO SEGUNDO: De otro lado, el presente recurso de anulación también se sustenta en lo señalado por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071, respecto de lo cual, sin embargo, este Colegiado tiene presente y hace suyo el criterio ya fijado en casos similares, respecto a que dicha disposición normativa no configura una causal de anulación específica, pues, como se estableció en el Exp. N. 313-2016 – ONP vs JAR OUTSOURCING SAC:

“4.1 La Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, invocada también en el presente recurso de anulación, no constituye una causal adicional a las previstas en el artículo 63 de la misma ley, por lo que debe interpretarse que si bien el recurso de anulación de laudo protege cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado dentro del arbitraje, quien lo formule deberá adecuar sus alegatos dentro de las referidas causales establecidas en forma taxativa. En tal sentido, los argumentos invocados relacionados al derecho a la debida motivación que forma parte del derecho al debido proceso, serán analizado a la luz de la causal b) del numeral 1 del artículo 63 de la acotada ley, que sanciona con nulidad un laudo cuando las partes, por cualquier motivo, no pudieron hacer valer sus derechos dentro del proceso arbitral.

Lo señalado guarda armonía con la regla 20 b)2 del precedente N° 00142-2011-AA/TC, por lo que cuando en un recurso de anulación se denuncia la vulneración de algún derecho constitucional, no se está planteando una nueva causal de anulación de laudo en función de la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, sino que tal denuncia debe encuadrar dentro de alguna de las causales del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que a tenor de dicho precedente es el inciso b) del numeral 1 del artículo 63.”

En ese sentido, no cabe admitir la invocación de la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, como causal específica e independiente de las previstas en el artículo 63.1 del citado Decreto Legislativo; tanto más, que le sirve de sustento los mismos argumentos invocados respecto de la causal b) del citado artículo 63.1 de la ley, los mismos que han sido analizados y descartados precedentemente en esta resolución, por lo que corresponde desestimar igualmente este extremo.

DÉCIMO TERCERO: El Colegiado deja expresa constancia que en la presente resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL; en consecuencia, se declara **VÁLIDO** del laudo arbitral del 23 de junio del 2022, emitido en el arbitraje seguido con el CONSORCIO PROYECTOS RURALES, por el Tribunal Arbitral integrado por Miguel Ángel Santa Cruz Vital, Carlos Jesús Hidalgo Ponce y Diego Fernando García Vizcarra.

En los seguidos por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL con CONSORCIO PROYECTOS RURALES, sobre anulación de laudo arbitral. **Notifíquese.** –

DIAZ VALLEJOS

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA